

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-737/2017 Y SUP-RAP-738/2017

RECURRENTES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y TELEVISA, S. A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de controvertir la resolución **INE/CG479/2017**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los apelantes hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

1. Denuncias. El veintinueve de abril y el seis de mayo de dos mil quince, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron, respectivamente, sendas quejas administrativas; la primera de ellas contra el Partido Verde Ecologista de México y en la segunda se denunció al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como de quien resultara responsable, por la presunta adquisición indebida de tiempo en televisión derivada de la difusión de propaganda electoral de los citados institutos políticos en vallas electrónicas, situadas en el Estadio Omnilife el veintiséis de abril de dos mil quince, lugar y fecha donde se celebró un partido de fútbol entre los equipos Chivas y América, material visible durante el transcurso de la transmisión televisiva del citado evento deportivo.

2. Sentencia procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-133/2015, en la cual resolvió la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, al Partido Verde Ecologista de México, Alfonso Petersen Farah, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como a las personas morales The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y, por ende, les impuso respectivamente una multa.

Adicionalmente, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, al considerar que no se demostró algún vínculo o acuerdo con los partidos políticos señalados y las empresas publicitarias, para la difusión de la propaganda objeto de la denuncia.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con esa determinación, MORENA, el Partido Verde Ecologista de México, el Senador Javier Corral Jurado en su carácter de denunciante y Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, y las personas morales denominadas Corporación de Medios Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable y The Game Marketing Sociedad Anónima de Capital Variable, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el precitado recurso en el expediente SUP-REP-426/2015 y acumulados, en el sentido de revocar la mencionada sentencia y ordenar a la Sala Especializada reindividualizara la sanción impuesta a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Además, tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de las empresas televisoras apelantes, por lo que se ordenó a la Unidad Técnica que, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias, a efecto de recabar las pruebas conducentes, para acreditar el posible vínculo entre Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijara la sanción correspondiente.

4. Procedimiento ordinario sancionador. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica recibió la mencionada sentencia y ordenó registrarla con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015.

Una vez desahogado el procedimiento, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el referido procedimiento ordinario sancionador, en la cual determinó multar a Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un monto de \$350,499.99 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.) y \$385,549.92 (TRESCIENTOS OCHENA Y CINCO

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), respectivamente, al resultar indirectamente responsables por la adquisición indebida de tiempo en televisión, a través de la difusión de propaganda política, durante la transmisión de un partido de fútbol.

II. Medios de impugnación. El once de noviembre de dos mil diecisiete, Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentaron sendas demandas de recurso de apelación, a fin de controvertir la mencionada resolución.

III. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, respectivamente, los expedientes de los recursos de apelación **SUP-RAP-737/2017** y **SUP-RAP-738/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Excusa. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer los recursos de apelación SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

El catorce de diciembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional calificó como procedente la solicitud de excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se desprende la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Lo anterior, porque los recurrentes controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015, por el que se sancionó a Televisa y Televimex, por hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal. Por ende, existe identidad en la autoridad responsable y acto reclamado.

Así, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-738/2017**, al diverso **SUP-RAP-737/2017**, por ser éste el primero que se recibió, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellas se hace constar: a) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de las personas jurídicas apelantes; b) el domicilio para recibir notificaciones; c) los actos impugnados; d) la autoridad responsable; e) los hechos y agravios que los recurrentes aducen que les causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, en atención a que no está vinculado el acto reclamado con el desarrollo de algún proceso electoral, por lo que para el cómputo del plazo sólo se deben tomar en consideración los días hábiles, descontando sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la resolución impugnada se notificó a los recurrentes el martes siete de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, el cómputo del plazo inició el miércoles ocho y concluyó el lunes catorce del citado mes y año, sin computar los días doce y trece, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En el caso, los recurrentes presentaron sus respectivos escritos de demandas el once de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. Los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por dos personas jurídicas legitimadas, acorde con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que Televimex y Televisa fueron sancionadas con multa por la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Al respecto, resulta aplicable por el criterio que informa la jurisprudencia 25/2009 de rubro *“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 13, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ambos recursos se presentaron por Televimex y Televisa, por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal, personería que acreditó mediante instrumentos notariales cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco y setenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete, pasado ante la fe de los Notarios Públicos cuarenta y cinco, y setenta y cinco, ambos de esta Ciudad.

5. Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se trata de dos personas

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

morales que cuestionan la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015, en la que se les impuso una multa, por la indebida adquisición de tiempo en televisión, lo que estiman afecta su esfera jurídica, siendo la presente vía idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

6. Definitividad El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los apelantes aducen que caducaron las facultades sancionadoras de la autoridad responsable, porque transcurrió un plazo de dos años tres meses, desde que inició el procedimiento sancionador (diez de julio de dos mil quince) y se dictó resolución (treinta de octubre de dos mil diecisiete).

Asimismo, se identifica un grupo de agravios dirigidos a señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente determinó que las empresas

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

denunciadas resultaban indirectamente responsables, por la difusión de la propaganda objeto de queja.

Por otra parte, diversos argumentos se centran en controvertir la individualización de la sanción llevada a cabo por la autoridad responsable, en tanto afirman que dejó de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes del caso.

En ese orden de ideas, será analizado en primer término el concepto de agravio relativo a la aducida caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, por resultar su estudio de orden preferente, ya que en caso de resultar fundado, tal circunstancia tornaría innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

QUINTO. Consideraciones previas.

I.- Determinación de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2015 y acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, se pronunció respecto a la falta atribuida a Televisa y Televimex.

De la ejecutoria referida, dictada el ocho de julio de dos mil quince, se advierten las siguientes consideraciones que la sustentaron:

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

[...]

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie está acreditada y, por lo tanto, no es materia de controversia por las partes, la existencia de la propaganda cuestionada, tal y como se razonó en el acto impugnado, en el que la Sala Regional Especializada destacó lo siguiente:

*“...
i) CONTRATACIÓN, CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. De las contestaciones a los diversos requerimientos realizados a los denunciados por la autoridad instructora, así de sus escritos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita fehacientemente que tanto el PVEM, como el Comité Directivo Estatal del PAN, reconocen expresamente haber llevado a cabo, (sic) llevaron a cabo la contratación de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., respectivamente, para la exhibición de publicidad electoral en las vallas electrónicas “a nivel de cancha” del referido estadio Omnilife.*

Ahora bien, entre los términos y condiciones que se contienen en cada uno de los contratos de prestación de servicios que obran en los autos de los expedientes correspondientes, así como de la factura exhibida por la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., se destaca de manera particular que el objeto de los mismos fue la colocación y exhibición para la publicidad en vallas dentro del estadio Omnilife, en el Estado de Jalisco, con motivo del juego de fútbol antes referido, celebrado el pasado veintiséis de abril.

...”

Asimismo, está demostrado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Omnilife durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Primer tiempo

Propaganda	Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición	Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición	Total aproximado de tiempo expuesto en vallas
PVEM	14:45	17:03	2 min. 18 seg.
PAN - Candidato	20:21	20:59	38 seg.
PVEM	22:29	23:41	1 min. 12 seg.

Segundo tiempo

Propaganda	Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición	Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición	Total aproximado de tiempo expuesto en vallas
PVEM	56:47	58:58	2 min. 11 seg.
PAN - Candidato	65:54	67:19	1 min. 25 seg.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

Al respecto, es importante señalar que el marco normativo analizado detalla con precisión que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que, por lo que hace el presente tema, se realiza al margen de la facultad conferida por en el texto constitucional al Instituto Nacional Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que de actualizarse puede poner en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

- a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o*
- b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.*

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos denunciados celebraron contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

diversos puntos del Estado Omnilife durante la celebración de un partido de futbol el veintiséis de abril pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevan a cabo en el Estadio Omnilife se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

[...]

De la transcripción, se colige que se tuvo por acreditada la existencia de la publicidad denunciada (vallas electrónicas), así como su difusión en la señal de televisión XEW-TV Canal 2, durante la transmisión del partido de futbol Chivas-América, el veintiséis de abril de dos mil quince.

Circunstancia que se estimó actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en el fallo se sostuvo que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

con quien contrató o adquirió la propaganda, ya que basta probar que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral adquirió tiempo en televisión, porque con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma, respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a tal prerrogativa y la prohibición constitucional y legal en materia electoral, de acceder a esos medios de comunicación social fuera de los tiempos administrados por la mencionada autoridad electoral administrativa nacional.

Así, se argumentó que los concesionarios de radio y televisión están impedidos para difundir imágenes o audio que favorezcan a un partido, ya sea a través de su emblema, propuestas e ideología fuera del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral.

Con base en ello, se sostuvo que para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, resulta irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, ya que lo fundamental estribaba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

Ahora, en relación con la responsabilidad de las empresas de televisión, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, este órgano jurisdiccional señaló que:

[...]

4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.

Respecto de la responsabilidad en que incurrieron las empresas de televisión, resulta oportuno enunciar las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al respecto:

Por acuerdo de trece de mayo, dicha autoridad, entre otras cuestiones, acordó requerir información a la Empresa Corporación de Medios Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable, destacando que debían indicar si existe algún acuerdo con la empresa televisiva o concesionaria de televisión para la difusión de la propaganda colocada en las vallas sea vista en la transmisión de los eventos deportivos. Asimismo, se acordó requerir información a Televimex y Televisa en relación con la propaganda denunciada.

Al contestar dichos requerimientos, las empresas Televimex y Televisa, por escritos presentados por su representante legal, expusieron que la concesionaria de televisión abierta es Televimex, sin que ninguna de ellas hubiera celebrado contrato con las empresas de publicidad denunciadas respecto de la transmisión de la propaganda denunciada, y que tampoco reciben contraprestación alguna por parte de dichas empresas, siendo que la transmisión que realiza la concesionaria se centra en el seguimiento del evento deportivo.

Oportunamente, se les emplazó a los denunciados y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando las diligencias necesarias para contar con información de la capacidad económica de los denunciados.

Posteriormente, las empresas Televimex y Televisa reiteraron la información aportada al desahogar el requerimiento, refiriendo no tener relación alguna con la propaganda contratada ni con su difusión en televisión.

De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a las empresas Televisa y Televimex, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la difusión de la propaganda contratada para su difusión en vallas electrónicas.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

No obstante, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, sino también de la relación que existe entre las empresas concesionarias de televisión y las empresas de publicidad en los estadios de fútbol, habida cuenta que los hechos denunciados implicaban también la posibilidad de constituir el tipo de adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral, en cuyo caso es relevante contar con mayores elementos a fin que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de delimitar el grado de participación y responsabilidad de las referidas empresas de televisión.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, considerando que se podía encontrar ante el supuesto de adquisición de tiempos de televisión en contravención a la normativa electoral, en el que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, no se requiere acreditar contrato entre los denunciados en que expresamente se denote su voluntad de infringir la norma, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las obligaciones y relaciones existentes entre las empresas de publicidad en estadios y las empresas encargadas de la transmisión de eventos deportivos en vivo que tengan lugar en los mismos.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, siendo que la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar el grado de responsabilidad de las empresas de televisión en la configuración de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por la autoridad electoral.

Así, la autoridad administrativa debió ponderar la idoneidad de solicitarles mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si existe un deber de cuidado o falta de previsión por parte de los denunciados.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, que guía la actuación de la responsable.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Al respecto, de lo transcrito se advierte que este órgano jurisdiccional analizó la idoneidad de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Unidad Técnica durante la substanciación del procedimiento especial sancionador motivo de la citada impugnación, y consideró que la autoridad instructora debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempo en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral, ya que igualmente debió indagar sobre la relación que existía entre quienes difundieron la propaganda en televisión y las empresas de publicidad en el estadio de fútbol, dado que los hechos también implicaban la posible adquisición de tiempo en televisión.

Esto, aun cuando las empresas involucradas negaran su participación en la celebración de contratos de publicidad colocada en el inmueble donde tuvo lugar el evento deportivo transmitido, porque con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, motivo por el que las referidas personas morales también eran responsables de la infracción constitucional y legal, al difundir propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que no se les podía eximir de responsabilidad.

Sobre este tema, la Sala Superior fue enfática en que no resulta excluyente de responsabilidad el que no se observe participación de las empresas de televisión, ya que implicaría consentir una violación al orden constitucional.

Asimismo, se señaló que los concesionarios de radio y televisión deben tener el cuidado suficiente para que su conducta, ya sea por omisión o acción, no afecte el cumplimiento de las obligaciones que tienen a partir de su título de concesión.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional consideró que había quedado acreditada la infracción a la normativa electoral y resultaba procedente ordenar a la Unidad Técnica que de conformidad con el artículo 464, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conociera de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador, respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual, debería llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes y, posteriormente remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.

II.- Interpretación jurisprudencial acerca de la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora.

Ahora, por cuanto hace a la institución jurídica de la caducidad, particularmente la relativa a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de modo tal que en la actualidad existen criterios definidos acerca de los plazos en los que operan los procedimientos sancionadores instaurados por la autoridad administrativa electoral.

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

1. Caducidad en el procedimiento especial sancionador.

Inicialmente, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación **SUP-RAP-525/2011 y acumulado**¹, la Sala Superior determinó que respecto de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa electoral federal cuenta con mecanismos generales y específicos que le permiten 1) conocer de manera permanente, directa e incluso inmediata las conculcaciones correspondientes; 2) instruir en forma pronta y expedita mediante la obtención, así como la utilización de medios probatorio adecuados, idóneos y ciertos tales procedimientos; 3) sustanciarlos con pleno respeto a la garantía de audiencia y presunción de inocencia de los sujetos imputados, y 4) resolverlos de manera fundada, motivada, congruente, exhaustiva y en términos relativamente cortos, entonces se concluyó que el plazo para generar la caducidad de la facultad sancionadora no debe ser muy amplio y debe contarse a partir de que se presente la denuncia correspondiente o se inicie de oficio el procedimiento respectivo si es que se tiene conocimiento en ese preciso instante, porque en esas condiciones, al conocerse la irregularidad, no hay obstáculo para que la autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para ponerlo en estado de resolución, ya que incluso, cuenta con medios de preconstitución de pruebas y tiene a su servicio toda la estructura central y desconcentrada del Instituto para atender debidamente dichas situaciones, máxime si se estima que precisamente la finalidad del legislador al establecer este tipo de procedimiento es buscar un procedimiento ágil y expedito que permita corregir y sancionar de manera oportuna aquellas violaciones que en la ponderación

¹ Dictada, el once de abril de dos mil doce.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

autoritativa realizada considera de un carácter tal que estima que su reparación inmediata contribuye al correcto desarrollo del proceso electoral.

En efecto, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-525/2011** y **SUP-RAP-526/2011** (acumulados), este órgano jurisdiccional estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

[...]

La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.

Por su parte, (...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

Por tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:

1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;

2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.

4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

[...]

En ese orden de ideas, se consideró que la temporalidad para que opere la caducidad tiene que ver con la finalidad de dicha institución jurídica consistente en otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados respecto de que las actuaciones que realice la autoridad administrativa electoral federal en lo referente al procedimiento especial sancionador, en forma alguna se prolonguen más allá de lo indispensable y necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones, porque de lo contrario, se les colocaría en un estado de incertidumbre con la consiguiente afectación a sus derechos.

Asimismo, se resolvió que, para el establecimiento del plazo correspondiente, se debe efectuar una ponderación en virtud de la cual se garantice, por un lado, la legalidad, certeza y seguridad de los gobernados en la imposición de sanciones y, por otro, garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, así como evitar la impunidad de las infracciones cometidas.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

En tal ponderación, también se debe estimar que el sistema de imposición de sanciones en materia administrativo-electoral puede afectar de manera trascendente la situación patrimonial de los gobernados, lo que puede llegar a afectar las actividades que desarrollen, e incluso, sanciones como la cancelación del registro de candidatos o la pérdida de registro de partidos y agrupaciones políticas repercute en los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En ese sentido, se consideró que, llevando a cabo un ejercicio de ponderación entre los principios involucrados, el plazo de extinción de la potestad sancionadora no debe ser muy amplio.

Derivado de lo anterior, se arribó a la conclusión de que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral se debe entender agotada, si transcurrido el plazo razonable para integrar y resolver el expediente relativo, no se han materializado todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, o bien, derivado de una inacción de la autoridad sancionadora que resulte prolongada durante un tiempo significativo, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora, dado que el impulso procedimental corresponde principalmente al órgano competente, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor que sea contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso producido por cualquier otra persona

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

jurídica, física o moral, pública o privada, que omite cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Asimismo, se tomaron en cuenta los plazos establecidos en el entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la sustanciación de este tipo de procedimientos, y que éstos se podrían ampliar siempre que existiera una causa justificada apreciable objetivamente como pudieran ser las pruebas aportadas, o bien las diligencias que se debieran efectuar.

En ese sentido, **se consideró que el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento especial sancionador constituía un lapso idóneo**, transcurrido el cual, sin que se haya emitido la resolución correspondiente, entonces se debía entender agotada la facultad sancionadora de la autoridad.

El criterio anteriormente citado fue reiterado en las sentencias dictadas en los recursos de apelación **SUP-RAP-528/2012²** y **SUP-RAP-80/2013³**, lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2013, de rubro y texto:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código

² Sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece.

³ Sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.”

En relación con el tópic de referencia, en la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-525/2011 y acumulado**, también se estableció que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Este criterio fue reiterado al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-280/2012⁴** y **SUP-RAP-528/2012⁵** y dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

Finalmente, el diecinueve de junio de dos mil trece, al dictar sentencia en los recursos de apelación **SUP-RAP-39/2013**, **SUP-RAP-40/2013** y **SUP-RAP-41/2013**, la Sala

⁴ Sentencia dictada el once de julio de dos mil doce.

⁵ Sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Superior resolvió que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se debe considerar suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Tal criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia **14/2013**, de rubro y texto:

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.*

2. Caducidad en el procedimiento ordinario sancionador.

Ahora, respecto a la institución jurídica relativa a la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de apelación **SUP-RAP-614/2017 y acumulados**, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

[...]

Lo anterior, porque si bien es verdad que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento ordinario sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos involucrados en dichos procedimientos, este tribunal constitucional colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En otra, porque al haber caducado el procedimiento instaurando contra los apelantes no surte efecto el procedimiento sancionador para interrumpir la prescripción y así se ha consumado esta última respecto de las facultades de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 464.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa medida, por orden de método se abordará en primer término, el tópico relativo a la caducidad y después, el tema de la prescripción.

A efecto de sostener esta conclusión, en las siguientes líneas se desarrollará el marco referencial respecto a la caducidad y prescripción en el ámbito del derecho administrativo sancionador en general y su incidencia en la materia electoral; posteriormente a la integración del vacío normativo respecto a la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, a fin de crear la regla de aplicación y, finalmente, la solución del caso concreto.

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

5.4. Plazo para que opere la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador

A partir de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento ordinario sancionador; no obstante, como se adelantó, ello no impide que este tribunal electoral colme esa laguna normativa, en la medida que convergen junto al orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación.

Este aspecto incluso ya ha sido materia de análisis por esta Sala Superior, cuando por la misma técnica de integración configuró la manera en que opera la figura de la caducidad en el procedimiento especial sancionador⁷.

5.4.1. Parámetro de control

Ante la laguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a regular la caducidad, este Tribunal constitucional estima conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

Para este efecto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos

⁶ Tampoco la norma que se aplica de manera supletoria a los procedimientos sancionadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 441.1 del citado ordenamiento, contempla esa figura, de ahí que no sea válido acudir a esa forma de integración para colmar el vacío de la Ley. Al respecto es orientador la jurisprudencia número 2ª./J 34/2013 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". Además, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos denunciados, tampoco contemplaba esa institución, consecuentemente, es válido realizar la actividad integradora a partir de las disposiciones vigentes, con independencia del caso que se analiza, a fin de establecer el criterio que habrá de regir a los casos posteriores, como una manifestación del debido proceso y los principios que inspiran el derecho administrativo sancionador.

⁷ Jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR." publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal ha distinguido el contenido del derecho al debido proceso⁸, por una parte, como garantías que se integran en un “núcleo duro” que informa a todo procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Respecto al primero, las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que el Alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia” las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Mientras que el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional consagra la seguridad jurídica, desde la vertiente en que tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 17 de la norma suprema establece el derecho fundamental de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador goza de la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces es válido concluir que el indicado valor

⁸ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

axiológico de la seguridad jurídica permea en todos los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, en materia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, el cual se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de un procedimiento⁹.

*El artículo 8¹⁰, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las garantías judiciales, en su párrafo 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

5.4.2 Integración de la norma

Como se ha sostenido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece una sanción procesal que le es reprochable a la autoridad por su inactividad o falta de diligencia para concluir el procedimiento ordinario sancionador, lo que puede entenderse, ante el vacío que la autoridad administrativa electoral puede culminar un procedimiento fuera de un plazo razonable.

Ante la laguna que prevalece, este tribunal constitucional debe integrar la norma a fin de que puede actualizarse la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

⁹ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152., Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 153, entre otros.

¹⁰ El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

Además, si los valores en juego se sitúan en el principio de certeza y seguridad jurídica como carga axiológica del entramado constitucional que responde a la expectativa de imponer a las autoridades que instrumentan un procedimiento seguido en forma de juicio a que ésta se concluya dentro de un plazo razonable, consecuentemente el actuar indebido de la autoridad debe tener una consecuencia jurídica en aras de armonizar la finalidad de que la impartición de justicia sea pronta.

Bajo esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores –y, en especial, los ordinarios- concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Asimismo, es de señalar que, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores, no pueden alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

De esta forma, si la legislación electoral federal no establece un plazo para que opere la caducidad respecto de la facultad sancionadora del INE, en lo atinente a los procedimientos ordinarios sancionadores, resulta necesario proceder a ello, a efecto de estar en aptitud de resolver lo conducente.

Para crear la norma de decisión, es conveniente apuntar que existe una permisibilidad constitucional para el juzgador a fin de que, frente a una laguna que no pueda

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

ser superada, se colme mediante la integración; ello con base en lo dispuesto en la parte in fine del artículo 14 constitucional que establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

En el caso, nos encontramos frente a una laguna normativa¹¹, concretamente, ante la ausencia de un conjunto de materiales jurídicos integradores de una norma que regule un determinado supuesto de hecho, jurídicamente relevante, en relación con una cuestión de derecho.

Esta se debe a tres datos:

i) Un conjunto de materiales jurídicos.

ii) Una clase de supuestos hechos jurídicamente relevante.

iii) Una cuestión de derecho, concerniente al régimen jurídico de los supuestos de hecho pertenecientes a esa clase.

Lo anterior, es aplicable a la laguna que se nos presenta, relativa a la omisión de la legislación procesal en materia electoral de regular la figura de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores, por lo siguiente:

i) Materiales jurídicos: *no existe enunciado normativo que prevea la figura de la caducidad para el procedimiento ordinario sancionador, como tampoco normas implícitas a las que pueda acudir para colmar esa laguna.*

ii) Hecho jurídicamente relevante: *La situación jurídica que prevalece frente a la inactividad de la autoridad administrativa electoral para concluir el procedimiento ordinario sancionador.*

iii) Cuestión de derecho: *Esa inactividad no puede producir consecuencias ante la falta de norma para resolver un problema jurídico relevante (de hecho).*

Esto pone de relieve, la necesaria integración de la norma a fin de superar la laguna existente, y con ello garantizar la seguridad jurídica y debido proceso de

¹¹ Chiassoni, Pierluigi, Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para juristas, Barcelona, Ed. Marcial Pons, 2011, p. 211.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

quienes son parte en tales procedimientos sancionadores.

De este modo, esta Sala Superior considera que la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para concluir un procedimiento, resolviendo la situación jurídica que en Derecho corresponda, se logra a través de la figura de la caducidad.

No se descarta que, dentro del sistema normativo el Código Federal de Procedimientos Civiles, se instituye como norma de principio rectora de la figura de la caducidad; sin embargo, para esta Sala Superior no puede acogerse estas disposiciones para cubrir la laguna existente en el régimen electoral, debido a que en el derecho administrativo sancionador electoral debe modularse conforme a su propia naturaleza y a las particularidades que rigen a los procedimientos sancionatorios, como ha sido el caso en el que esta instancia constitucional sostuvo la caducidad del procedimiento especial sancionador.

En tal estado de cosas, despejada la cuestión de que la caducidad sí opera en el procedimiento ordinario sancionador, queda ahora por definir en qué plazo habrá de actualizarse; resulta indispensable avocarse a realizar un análisis por virtud del cual, ponderadas todas las circunstancias, principios y derechos involucrados, sea posible determinar un plazo razonable para la actualización de la figura extintiva en comento.

En ese sentido, el tiempo en que se debe actualizar la caducidad debe garantizar:

- a)** *La necesidad de fomentar, el ejercicio eficiente de las atribuciones de la autoridad;*
- b)** *Generar la debida certidumbre jurídica, respecto de los infractores, en torno al tiempo durante el cual pueden encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo sancionador;*
- c)** *Proporcionar idoneidad para instar, a través de la denuncia los hechos ilícitos que se cometan; y,*
- d)** *Garantizar el cumplimiento de la ley mediante la emisión de una resolución justa que permita sancionar adecuadamente las conductas infractoras.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que para determinar el plazo razonable

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes¹²: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y, c) La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.

Del análisis realizado a los tres factores referidos se observa que en todos ellos convergen en la conclusión de que el plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve.

Si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar.

Esta Sala Superior, como norma de decisión para el caso concreto, estima razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, responde a las especificidades del procedimiento ordinario sancionador y la complejidad en cada una de sus etapas, como parámetros objetivos que guían a este juzgador para establecer el plazo de la caducidad.

[...]

De la anterior transcripción, se advierte que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, determinó que el procedimiento ordinario sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral

¹² Parágrafo 72 de la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

en curso, cuya resolución se requiera sea expedita o en un corto plazo, aunado a que se rige preponderantemente por el principio inquisitivo donde resultan de mayor aplicabilidad las facultades investigadoras de la autoridad.

En efecto, acorde a los plazos establecidos en los artículos 464 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la tramitación, sustanciación y resolución de un procedimiento ordinario sancionador, en condiciones ordinarias se llevarían aproximadamente 135 días hábiles.

En ese sentido, tomando en consideración que de manera general se llevaría un periodo aproximado de siete meses para resolver el procedimiento ordinario sancionador, aun ampliándose todas sus etapas, la Sala Superior concluyó que el plazo razonable para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Estado, en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.**

III. Actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable en el procedimiento ordinario sancionador que concluyó con la resolución identificada con la clave INE/CG479/2017, que constituye el acto reclamado en los recursos en que se actúa.

Entre el veinte de julio de dos mil quince y el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de los

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **llevó a cabo las diligencias de investigación preliminar**, en los términos que a continuación se sintetizan.

ACUERDO DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ¹³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JD10/VS/0244/2015 ¹⁴	Estadio de Futbol Omnilife	<p>a) El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral propietaria o administradora de dicho inmueble.</p> <p>b) En caso de que la propietaria, administradora o, en su caso, quien ostente la representación jurídica del inmueble correspondiente, sea una persona moral, aporte el acta constitutiva de la misma; de tratarse de persona física, proporcione la documental que acredite su carácter de propietario.</p> <p>Agregue las documentales de las que se desprende el nombre y facultades de la persona que sea apoderado o representante legal del inmueble deportivo de mérito</p>	24/07/2015 ¹⁵

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ¹⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VS/757/2015 ¹⁷	Operadora Chivas, S.A. de C.V., administrador del estadio de futbol Omnilife	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas televisivas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.</p> <p>b) Indique si las empresas televisivas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Omnilife que representa.</p> <p>c) Indique si las vallas que se encuentran en el interior del estadio Omnilife, son administradas directamente o, en su caso, son concesionadas por alguna persona física o moral; de ser así proporcione el nombre, razón o denominación</p>	04/08/2015 ¹⁸

¹³ Visible a fojas 2003 y 2004 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 2012 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 2016 a 2022 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2023 y 2025 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 2030 y 2031 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2034 y 2036 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>social y domicilio de dichas personas.</p> <p>d) Precise quién o quiénes administraron y operaron la propaganda difundida en vallas durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p>e) Remita copia de los contratos, convenio cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Omnilife, durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p>f) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de futbol que se desarrollen en el estadio Omnilife.</p> <p>g) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Omnilife que representa.</p> <p>h) Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en el estadio Omnilife que representa.</p> <p>i) Precise si su representada, como titular del estadio Omnilife, recibió u otorgó alguna contraprestación a la concesionaria de televisión que transmitió el partido de futbol señalado en el inciso d) referido.</p>
--	--	---

ACUERDO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE¹⁹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE/794/2015 ²⁰	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	<p>a) Indique que tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.</p> <p>b) Indique si las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica</p>	10/08/2015 ²¹

¹⁹ Visible a fojas 2037 y 2039 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2043 y 2044 del expediente.

²¹ Visible a fojas 2047 y 2066 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>en su representada.</p> <p>c) Indique si las vallas que se encuentran en el interior del estadio Omnilife, son administradas directamente o en su caso son concesionadas a favor de su representada; de ser así exhiba el contrato o convenio celebrado para tal objeto.</p> <p>d) Precise si su representada administró y operó la propaganda difundida en vallas durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p>e) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado a favor de su representada, la administración, colocación y operación de vallas en el estadio Omnilife, durante el partido de futbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso.</p> <p>f) Refiera cuál es el mecanismo para autorizar a las televisoras se instalen y transmitan los partidos de futbol que se desarrollan en el estadio Omnilife.</p> <p>g) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y Operadora Chivas, S.A. de C.V., para la colocación de propaganda en vallas en el estadio Omnilife.</p> <p>h) Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., y Operadora Chivas, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.</p> <p>i) Precise si su representada, recibió u otorgó alguna contraprestación a la concesionada de televisión que transmitió el partido de futbol señalado en el inciso d).</p>	
--	--	--	--

ACUERDO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-	Chivas de Corazón, S.A.	Proporcione copia simple del	15/08/2015 ²⁴

²² Visible a fojas 2067 y 2068 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

JAL/VE/818/2015 ²³	de C.V.	contrato de licencia celebrado con Televisa, S.A. de C.V., sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	
-------------------------------	---------	---	--

ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE/833/2015 ²⁶	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con Televisa, S.A. de C.V., sobre los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	22/08/2015 ²⁷

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE²⁸			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12454/2015 ²⁹	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., respecto de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	31/08/2015 ³⁰

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE³¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12506/2015 ³²	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia simple del contrato de licencia celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., respecto de los derechos de transmisión de los partidos de futbol del equipo de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas".	03/09/2015 ³³

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE³⁴			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12759/2015 ³⁵	Televisa, S.A. de C.V.	Exhiba la parte conducente del contrato celebrado con la sociedad mercantil Chivas de Corazón S.A. de C.V., relativa a los derechos de transmisión de los partidos de fútbol del equipo	24/09/2015 ³⁶

²⁴ Visible a fojas 2075 y 2076 del expediente.

²³ Visible a foja 2072 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2077 y 2078 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 2081 y 2082 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 2086 y 2087 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 2092 y 2093 del expediente.

²⁹ Visible a foja 2096 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 2105 a 2106 del expediente.

³¹ Visible a fojas 2107 y 2108 del expediente.

³² Visible a foja 2112 del expediente.

³³ Visible a fojas 2116 a 2118 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 2120 a 2121 del expediente.

³⁵ Visible a foja 2124 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 2131 a 2148 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		de primera división conocido como "Guadalajara o Chivas", que contenga, cuando menos las cláusulas de naturaleza Jurídica y mercantil, relacionadas con los partidos de fútbol en cita, en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, las prestaciones y las contraprestaciones pactadas, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la titularidad de su representada sobre los derechos de transmisión que nos ocupan	
--	--	---	--

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE³⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12890/2015 ³⁸	Televisa, S.A. de C.V.	<p>a) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios o de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con la empresa Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>b) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>c) Indique si la empresa Televimex, S.A. de C.V., cuenta con río o algún tipo de participación económica en su representada.</p> <p>d) Indique si su representada comercializó los derechos de transmisión del partido de fútbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso, con la citada empresa Televimex, S.A. de C.V., para ser difundido por XEW-TV canal 2.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, indique cuál fue la contraprestación obtenida por la transmisión del referido partido de fútbol.</p> <p>f) Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.</p> <p>e) Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado o autorizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior.</p>	06/10/15 ³⁹

³⁷ Visible a fojas 2150 a 2152 del expediente.

³⁸ Visible a foja 2155 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 2164 a 2166 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		f) Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cuentan con el capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.	
--	--	--	--

ACUERDO DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE⁴⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13031/2015 ⁴¹	Televisa, S.A. de C.V.	Proporcione copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se formalizó la relación o vínculo comercial con Televimex, S.A. de C.V.	14/10/2015 ⁴²
INE-UT/13032/2015 ⁴³	Televimex, S.A. de C.V.	Indique qué tipo de relación o vínculo comercial, contractual, de servicios, de sociedad civil o mercantil o de otra índole guarda su representada con las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. Remita copia de los contratos, convenios o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado la relación o vínculo comercial a que se refiere el inciso anterior. Indique si las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cuentan con capital accionario o algún tipo de participación económica en su representada.	14/10/2015 ⁴⁴

ACUERDO DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE⁴⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/13218/2015 ⁴⁶	Televisa, S.A. de C.V.	Exhiba la copia del contrato celebrado con Televimex, S.A. de C.V., que comprenda, cuando menos, las cláusulas de naturaleza jurídica y mercantil, relacionadas con la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso en el estadio Omnilife, en las que se establezcan, entre otros aspectos, las partes contratantes, el objeto del contrato, las prestaciones y contraprestaciones, la vigencia y demás disposiciones pactadas que regulen la relación de transmisión que nos ocupa.	26/10/2015 ⁴⁷

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE⁴⁸			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA

⁴⁰ Visible a fojas 2168 a 2170 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 2173 expediente.

⁴² Visible a fojas 2191 a 2193 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 2181 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 2189 y 2190 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 2197 a 2199 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 2202 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 2210 a 2213 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 2215 a 2217 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

LA DILIGENCIA			
INE-UT/13489/2015 ⁴⁹	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>Solicite al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione:</p> <p>a) Copia certificada de los contratos, facturas, comprobantes de pagos en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante el año dos mil quince, entre las empresas de The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., con Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., que se encuentren relacionadas con la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Guadalajara y América, el cual se desarrolló el veintiséis de abril del año en curso en el estadio Omnilife.</p> <p>b) Coplas certificadas de las facturas que amparen los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) por el ejercicio de dos mil quince, respecto de las citadas operaciones efectuadas entre The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., con las empresas Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., a que se refiere el Inciso anterior.</p> <p>c) En su caso, remita la documentación apta que permita demostrar la existencia o no, de las operaciones realizadas por las personas morales antes referidas.</p>	09/12/2015 ⁵⁰

ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS ⁵¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0294/2016 ⁵²	Televisa, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de agosto de dos mil ocho, remitido por su representada a esta Autoridad Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del contrato de licencia celebrado entre su representada y Chivas de Corazón, S.A. de C.V., se le requiere Indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	15/01/2016 ⁵³ y 21/01/2016 ⁵⁴

⁴⁹ Visible a foja 2220 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 2224 a 2229 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 2230 a 2232 del expediente.

⁵² Visible a foja 2235 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 2244 a 2246 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 2257 a 2259 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>3. Asimismo, y toda vez que en el contrato de veintiséis de octubre de dos mil quince, remitido por su representada a esta Autoridad Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del convenio de programación celebrado entre su representada y Televimex, S.A. de C.V., se le requiere Indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, Indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>
--	--	---

ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS⁵⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0593/2016 ⁵⁶	Televisa, S.A. de C.V.	Visto el contenido del escrito de quince de enero del año en curso, signado por el representante legal de Televisa, S.A. de C.V., y toda vez que de su simple lectura se desprende que no coincide la parte final de la foja dos con el inicio de la tercera y última, la cual carece de número y se refiere únicamente al apartado de puntos petitorios, se requiere a dicha empresa para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, exhiba de manera completa el escrito de mérito o, en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda; al respecto se le remite copia simple del escrito en cuestión.	No dio respuesta al requerimiento formulado

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS⁵⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0853/2016 ⁵⁸	Televimex, S.A. de C.V.	1. Tomando en consideración que en el convenio exhibido y remitido el veintiséis de octubre de dos mil quince por Televisa, S.A. de C.V., a esta Autoridad Electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del convenio de programación celebrado entre su representada y la citada empresa Televisa, SA de	04/02/2016 ⁵⁹

⁵⁵ Visible a fojas 2247 y 2248 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 2240 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 2260 a 2262 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 2272 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 2282 y 2283 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>C.V., se le requiere Indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, Indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	
INE-JD06-JAL/VE/034/2016 ⁶⁰	Chivas de Corazón, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de licencia de seis de agosto de dos mil ocho, celebrado entre su representada y Televisa, S.A. de C.V., no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, se le requiere indique el precio unitario que tuvo el mismo.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, Indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p> <p>3. Asimismo se le requiere nuevamente, exhiba el contrato de licencia a que se refiere la pregunta marcada con el número 1, del Punto de Acuerdo que nos ocupa.</p>	04/02/2016 ⁶¹

ACUERDO DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS⁶²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0123/16 ⁶³	Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.	<p>1. Tomando en consideración que en el contrato de seis de agosto de dos mil ocho, remitido por Televisa, S.A. de C.V., a esta autoridad electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del contrato de licencia celebrado entre la citada empresa televisiva y Chivas de Corazón, SA de C.V., se le requiere Indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión del partido de fútbol de referencia, o por haber sido difundido en televisión.</p> <p>2. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, Indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p> <p>3. Asimismo, y toda vez que en el contrato del primero de enero de dos mil quince, remitido por Televisa, S.A. de</p>	24/02/2016 ⁶⁴

⁶⁰ Visible a foja 2266 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 2280 y 2281 del expediente.

⁶² Visible a fojas 2264 a 2266 del expediente.

⁶³ Visible a foja 2293 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 2290 a 2292 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>C.V., a esta autoridad electoral (del cual se adjunta copia simple para mayor identificación), no es posible identificar el costo unitario de la transmisión del partido de fútbol celebrado entre los equipos Guadalajara y América, que se desarrolló el veintiséis de abril de dos mil quince, en el estadio Omnilife, objeto del convenio de programación celebrado entre la citada empresa televisora y Televimex, S.A. de C.V., se le requiere indique el precio unitario específico o aproximado que recibió su representada por los derechos de transmisión del partido de fútbol de referencia, o por haber sido difundido en televisión.</p> <p>4. En caso de que se haya pagado con moneda extranjera, indique su conversión a pesos mexicanos a la fecha en que se realizó el pago.</p>	
--	--	--	--

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS⁶⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0220/16 ⁶⁶	Chivas de Corazón, SA de C.V	Proporcionen la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	24/02/2016 ⁶⁷
INE-JD06-JAL/VE-VS/0173/2016 ⁶⁸	The Game Marketing, S.A. de C.V.		04/04/2016 ⁶⁹ Y 07/04/2016 ⁷⁰
INE-UT-3022/2016 ⁷¹	Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.		05/04/2016 ⁷²

ACUERDO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS⁷³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0272/16 ⁷⁴	Chivas de Corazón, SA de C.V	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	No se dio respuesta al requerimiento formulado

ACUERDO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS⁷⁵			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0289/2016 ⁷⁶	Chivas de Corazón, SA de C.V	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación	No se dio respuesta al

⁶⁵ Visible a fojas 2296 a 2298 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 2350 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 2290 a 2292 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 2309 a 2310 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 2319 a 2320 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 2332 a 2333 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 2301 del expediente.

⁷² Visible a fojas 2329 a 2331 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 2334 y 2337 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 2341 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 2345 a 2347 del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 2360 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		social de cada uno de los accionistas que integran dicha sociedad (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	requerimiento formulado
--	--	---	-------------------------

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS ⁷⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/JAL/JDE08/VS/0272/2016 ⁷⁸	Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara	Proporcione el acta constitutiva de la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., formalizada a través de la escritura pública treinta y cinco del veintiuno de noviembre de dos mil dos, otorgada ante la fe del Lic. Juan Carlos Vázquez Martín, Notario Público número ochenta y siete de Guadalajara, Jalisco, cuyo testimonio quedo registrado ante ese Registro Público, bajo el folio mercantil número 52957 (cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete). Proporcione la información atinente inscrita en el citado Registro Público, de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran la sociedad mercantil Chivas de Corazón, S.A. de C.V., (titulares del capital mínimo y variables), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	16/05/2016 ⁷⁹

ACUERDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS ⁸⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-JD06-JAL/VE-VS/0355/16 ⁸¹	Club Deportivo Guadalajara, S.A. de C.V.	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los accionistas que integran dichas sociedades (titulares del capital mínimo y variable), así como el número de acciones o porcentaje que posee cada uno del capital social al día de hoy.	No dio respuesta al requerimiento formulado
INE-JD06-JAL/VE-VS/0356/16 ⁸²	Operadora Chivas, S.A. de C.V.		No dio respuesta al requerimiento formulado
INE/JAL/JDE14/VS/120/16 ⁸³	Templo Mayor de Chivas	Proporcione la documentación atinente de la que se desprenda el nombre, razón o denominación social de cada uno de los integrantes que conforman dicha Asociación Civil.	No dio respuesta al requerimiento formulado

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó

⁷⁷ Visible a fojas 2363 a 2365 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 2369 y 2370 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 2405 a 2535 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 2377 a 2379 del expediente.

⁸¹ Visible a foja 2385 del expediente.

⁸² Visible a foja 2382 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 2388 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran.

EMPLAZAMIENTO					
SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
Televimex, S.A. de C.V.	INE-UT/8114/2016 ⁸⁴	23/06/2017 ⁸⁵	24/07/2017 ⁸⁶	01/07/2016 ⁸⁷	Instrumental de actuaciones. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
Televisa, S.A. de C.V.	INE-UT/8115/2016 ⁸⁸	23/06/2016 ⁸⁹	24/06/2016 ⁹⁰	01/07/2016 ⁹¹	Instrumental de actuaciones. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

El seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VISTA PARA ALEGATOS					
SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN A LOS ALEGATOS	PRUEBAS OFRECIDAS
Televimex, S.A. de C.V.	INE-UT/8372/2016 ⁹²	07/07/2016 ⁹³	08/07/2016 ⁹⁴	15/07/2016 ⁹⁵	No ofreció pruebas
Televisa, S.A. de C.V.	INE-UT/8371/2016 ⁹⁶	07/07/2016 ⁹⁷	08/07/2016 ⁹⁸	15/07/2016 ⁹⁹	

Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, **entre el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y el quince de octubre de dos mil diecisiete**, se ordenó la realización de diligencias de

⁸⁴ Visible a fojas 2542 a 2550 del expediente.
⁸⁵ Visible a fojas 2570 del expediente.
⁸⁶ Visible a fojas 2571 a 2578 del expediente.
⁸⁷ Visible a fojas 2579 y 2580 del expediente.
⁸⁸ Visible a fojas 2583 a 2601 del expediente.
⁸⁹ Visible a foja 2558 del expediente.
⁹⁰ Visible a fojas 2559 a 2566 del expediente.
⁹¹ Visible a fojas 2567 y 2568 del expediente.
⁹² Visible a fojas 2602 a 2620 del expediente.
⁹³ Visible a fojas 2621 a 2623 del expediente.
⁹⁴ Visible a foja 2626 del expediente.
⁹⁵ Visible a fojas 2627 a 2630 del expediente.
⁹⁶ Visible a fojas 2631 y 2632 del expediente.
⁹⁷ Visible a fojas 2655 y 2664 del expediente.
⁹⁸ Visible a foja 2634 del expediente.
⁹⁹ Visible a fojas 2635 a 2638 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

investigación adicionales, como se detalla en los siguientes cuadros:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS¹⁰⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11237/2016 ¹⁰¹	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público proporcionara la información relativa a las operaciones fiscales realizadas durante dos mil quince, entre los siguientes sujetos: 1.- Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. 2. Televisa S.A. de C.V. y The Game Marketing S.A. de C.V. 3. Televimex S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. 4. Televimex S.A. de C.V. y The Game Marketing S.A. de C.V.	Oficio INE-UTF/DG/22708/16 31/10/2016 ¹⁰²

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS¹⁰³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/11863/2016 ¹⁰⁴	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, enviara las facturas o cualquier otro documento que sustentara las operaciones remitidas en los documentos anexos a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio INE-UTF/DG/22708/16	Oficio INE-UTF/DG/23625/107/12/2016 ¹⁰⁵

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS¹⁰⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12529/2016 ¹⁰⁷	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.	Se solicitó a Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., lo siguiente:	22/12/2016 ¹⁰⁸ Solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento
INE-UT/12530/2016 ¹⁰⁹	Representante legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.	1. En ambos casos, precisaran a qué se referían cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 2. En el caso de Televisa S.A. de C.V. remitiera los documentos relacionados con las operaciones celebradas entre dicho sujeto de derecho y	20/12/2016 ¹¹⁰ Solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento

¹⁰⁰ Visible a fojas 2639 y 2640 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 2645 y 2654 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 2665 a 2667 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 2670 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 2672 a 2679 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 2680 a 2682 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 2680 a 2682 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 2685 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 2687 a 2710 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 2711 a 2714 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 2717 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

		<p>Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.</p> <p>3. En el caso de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., remitiera los documentos relacionados con las operaciones celebradas entre dicho sujeto de derecho y Televisa S.A. de C.V. S.A. de C.V.</p> <p>4. En ambos casos, informarán si alguna de las citadas operaciones, remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas alrededor de la cancha del estadio Omnilife, durante el partido de fútbol efectuado entre los equipos Chivas de Guadalajara y América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince.</p>	
--	--	---	--

ACUERDO DE VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS¹¹¹			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12709/2016 ¹¹²	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.	Se otorgó un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el acuerdo, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	12/01/2017 ¹¹³
INE-UT/12708/2016 ¹¹⁴	Representante legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.		12/01/2017 ¹¹⁵
ACUERDO DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE¹¹⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/0429/2017 ¹¹⁷	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.	Se dio vista a Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. con las actuaciones realizadas por este Instituto a partir del acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.	30/01/2017 ¹¹⁸
INE-UT/0430/2017 ¹¹⁹	Representante legal de Televimex, S.A. de C.V.		30/01/2017 ¹²⁰

ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE¹²¹
ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS
El diez de julio de dos mil diecisiete, se ordenó atraer del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015,

¹¹¹ Visible a fojas 2738 a 2740 del expediente.

¹¹² Visible a foja 2727 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 2736 y 2737 del expediente.

¹¹⁴ Visible a fojas 2743 a 2747 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 2751 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 2770 a 2772 del expediente.

¹¹⁷ Visible a foja 2760 del expediente.

¹¹⁸ Visible a fojas 2773 a 2870 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 2873 y 2875 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 2896 y 2897 del expediente.

¹²¹ Visible a foja 2878 del expediente.

SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017 acumulados

el oficio INEUTF/DG/9946/17, a través del cual, la UTF, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de los sujetos denunciados Televisa y Televisión.

ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹²²			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6326/2017 ¹²³	Representante legal de Televisa, S.A. de C.V.	Se solicitó a Televisa S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., lo siguiente:	24/08/2017 ¹²⁴
INE-UT/6327/2017 ¹²⁵	Representante legal de Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.	<p>1. Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que se remitieron en copia simple para mejor identificación.</p> <p>2. Remitieran, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que ampararan esos folios fiscales.</p> <p>3. Informaran si alguna de las citadas operaciones, se encontraba relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio Omnilife.</p>	24/08/2017 ¹²⁶

ACUERDO DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹²⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6325/2017 ¹²⁸	Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Se solicitó al Sistema de Administración Tributaria órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad técnica de Fiscalización de este Instituto, proporcionara las facturas o archivos XML de las citadas operaciones o constancias de las cuales se advierta el concepto de esas transacciones , las cuales se remiten en copia simple para su mejor identificación.	04/09/2017 ¹²⁹

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹³⁰			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/6563/2017 ¹³¹	Representante legal de	Toda vez que Televisa S.A. de	05/09/2017 ¹³²

¹²² Visible a fojas 2898 y 2899 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 2900 y 2901 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 2982 a 2986 del expediente.

¹²⁵ Visible a foja 2991 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 3012 a 3014 del expediente.

¹²⁷ Visible a foja 3001 del expediente.

¹²⁸ Visible a foja 3015 del expediente.

¹²⁹ Visible a foja 2990 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 3040 a 3067 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

	Televisa, S.A. de C.V.	<p>C.V., dio cumplimiento parcial al requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se le requirió de nueva cuenta proporcionara la siguiente información:</p> <p>1. Precisen, de manera detallada, a qué se refiere cada una de las operaciones identificadas con los folios fiscales remitidos por el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que se remitieron en copia simple para mejor identificación.</p> <p>2. Remitieran, en cada caso, copia de las facturas y/o soporte documental que ampararan esos folios fiscales.</p> <p>3. Informaran si alguna de las citadas operaciones, se encontraba relacionada con la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, así como de Alfonso Petersen Farah, entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en vallas electrónicas situadas en la periferia de la cancha del estadio Omnilife.</p>	
INE-UT-6564/2017 ¹³³	Representante legal de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V.	Se otorgó un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el acuerdo, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.	05/09/2017 ¹³⁴

ACUERDO DE QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE¹³⁵
ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS
El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó atraer del expediente UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, la respuesta formulada por Televisa S.A. de C.V., relacionada con la emisión y/o recepción de los folios fiscales 0A0A2A1F- 5A23-453C-AF2C-0A236E92E0AF, 6D4CAF1B-60E0-AC50-AD0F-5D994D00B1BB5 y 77E19A6A-0578-4ED2-94B7- 24CDFE26360C, los cuales presuntamente pudieran encontrarse ligados con la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas ubicadas en la periferia del estadio Omnilife, durante el partido de futbol celebrado entre los quipos América y Guadalajara, el veintiséis de abril de dos mil quince.

SEXTO. Estudio de la litis. Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los agravios, para revocar la resolución, en lo que es materia de impugnación, al haberse actualizado la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable,

¹³¹ Visible a fojas 3017 y 3021 del expediente.

¹³² Visible a fojas 3037 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 3110 a 3112 del expediente.

¹³⁴ Visible a foja 3027 del expediente.

¹³⁵ Visible a fojas 3069 a 3109 del expediente.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

porque transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el anotado contexto, esta Sala Superior advierte que la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar a Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, ha caducado.

Lo anterior, porque la resolución **INE/CG479/2017**, que constituye el acto controvertido, **fue emitida en un plazo mayor a dos años, contados a partir del diez de julio de dos mil quince**, fecha en que fue notificada a la autoridad responsable la sentencia de ocho de julio de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, en la cual, teniendo por acreditada la conducta infractora por parte de las empresas televisoras apelantes, se ordenó a la Unidad Técnica que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias a efecto de recabar las pruebas conducentes, para acreditar el posible vínculo entre Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las televisoras por su

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijara la sanción correspondiente.

En efecto, entre la fecha que se notificó a la autoridad administrativa electoral que debía iniciar un procedimiento ordinario sancionador, esto es, el **diez de julio de dos mil quince**, y la fecha en que fue emitida la resolución que se apela, **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, transcurrieron dos años tres meses, cuando la autoridad contaba con un plazo de dos años para el dictado de la resolución respectiva, sin que tal dilación esté justificada, como a continuación se explica.

En primer término, es pertinente tener en consideración el criterio que esta Sala Superior, ha asumido, en cuanto a la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal disposición constitucional se consagra un principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo se puede llevar a cabo mediante un proceso, en el cual se cumplan las reglas del

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia debe estar fundado y motivado. Lo primero se traduce en que se debe expresar el artículo aplicable al caso concreto y, lo segundo, en que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Aunado a lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto tienen sustento en la norma invocada, esto es, que el acto esté debidamente fundado y motivado.

El surtimiento de los requisitos mencionados en el párrafo que antecede son propios de la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales;
- Que los tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y
- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos que prevean las leyes.

Asimismo, los artículos 14, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, establecen que como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están las siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, de la anterior transcripción, se advierte lo siguiente:

· Durante un proceso, toda persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

· Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos, que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver en el plazo legalmente previsto y, a falta de disposición expresa, dentro de un plazo razonable, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico, permitir la prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, lo que tendría como

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de Derecho involucrados.

Esto, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida ni perenne, por el contrario, debe estar acotada temporalmente, ya que ese límite a la potestad sancionadora obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal. Derechos que tienen sustento en los derechos constitucionales tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que transgredan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

De ahí que el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

En ese sentido, como ya se anticipó, se advierte que el plazo de dos años para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un plazo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento ordinario sancionador.

Conforme a lo argumentado, de la narración de hechos que las recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo diligencias en las siguientes fechas:

Fecha de la actuación	Actuación
Acuerdo de 10 de julio de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 20 de julio de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 28 de julio de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 04 de agosto de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 11 de agosto 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 17 de agosto 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 27 de agosto 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 31 de agosto 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 21 de septiembre 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 28 de septiembre 2015	Requerimiento de información

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Acuerdo de 07 de octubre 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 15 de octubre de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 29 de octubre de 2015	Requerimiento de información
Acuerdo de 08 de enero de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 15 de enero de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 26 de enero de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 15 de febrero de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 28 de marzo de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 07 de abril de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 15 de abril de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 28 de abril de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 04 de mayo de 2016	Requerimiento de información
Acuerdo de 22 de junio de 2016	Emplazamiento
Acuerdo de 06 de julio de 2016	Vista para alegatos
Acuerdo de 18 de octubre de 2016	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 15 de noviembre de 2016	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 14 de diciembre de 2016	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 23 de diciembre de 2016	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 18 de enero de 2017	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 10 de julio de 2017	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 17 de agosto de 2017	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 29 de agosto de 2017	Diligencias de investigación adicional
Acuerdo de 15 de agosto de 2017	Diligencias de investigación adicional

- **Entre el veinte de julio de dos mil quince y el cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo las diligencias de investigación preliminar,

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

- **El veintidós de junio de dos mil dieciséis**, la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran.
- **El seis de julio de dos mil dieciséis**, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.
- Por considerarlo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, **entre el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y el quince de octubre de dos mil diecisiete**, se ordenó la realización de diligencias de investigación adicionales,

De la cronología efectuada en líneas precedentes, se advierte que la dilación en que incurrió la autoridad responsable no está justificada.

Lo anterior, porque sin desconocer que la autoridad administrativa electoral federal llevó a cabo diligencias y actuaciones desde que se le notificó que debía iniciar un procedimiento ordinario sancionador, esto es, el **diez de julio de dos mil quince**, y la fecha en que fue emitida la resolución que se apela, **treinta de octubre de dos mil**

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

diecisiete, existen periodos en los que injustificadamente dejó de actuar, a saber: del **veintinueve de octubre de dos mil quince al ocho de enero de dos mil dieciséis; del seis de julio al dieciocho de octubre, ambos de dos mil dieciséis y del dieciocho de enero al diez de julio de dos mil diecisiete.**

En efecto de las constancias que obran en autos se advierte que en los plazos que han quedado precisados, la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo actuaciones, sin que se advierta justificación, pronunciamiento o razón alguna para tal dilación.

Lo anterior permite concluir que, de haber actuado sin interrupciones injustificadas, durante los periodos referidos, la responsable habría estado en posibilidad de dictar resolución dentro del plazo de dos años contados a partir del primer acuerdo dictado en el procedimiento ordinario sancionador origen de los presentes recursos de apelación.

En tal sentido, se advierten periodos de inactividad por parte de la autoridad aproximadamente por once meses, sin que medie una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que pongan de relieve las circunstancias de hecho o de derecho que expliquen la dilación en la resolución como podría ser la complejidad de la práctica de diligencias de investigación o actos procedimentales, y que evidencia la falta de actualización de la excepción al plazo de caducidad impuesto por esta Sala Superior, máxime que los diversos requerimientos que efectuó se llevaron a cabo, básicamente

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

con los otros sujetos que habían sido denunciados, lo que revela que estuvo en aptitud de requerirles en breves plazos diversa información, sin que tampoco se advierta que derivado de nuevos hallazgos la autoridad hubiese tenido que ampliar diversas líneas de investigación, a fin de establecer una razón en el retraso en la resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Conforme a lo expuesto, se considera que la autoridad indicada ha incurrido en dilación y retardo injustificado, pues la demora en emitir el acuerdo controvertido tuvo verificativo de manera prolongada y sin motivo alguno; esto se sostiene además en la medida que en el expediente ni en el informe circunstanciado expuso razón alguna para justificar ese hecho dilatorio.

En efecto, si bien, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores ya quedó establecido que la facultad sancionadora caduca en dos años, lo cierto es que el mismo puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

Por otro lado, debe puntualizarse, que tampoco se está frente a un caso excepcional respecto a la suspensión del plazo para la caducidad, como acontecería con un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación; puesto que las dilaciones en que incurrió la autoridad electoral no son demostrativas de que se hubiese actualizado ese caso excepcional en que se vería interrumpida la caducidad.

En este sentido, la evidencia de cualquier circunstancia tendente a justificar el retardo, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento, ya que debe poner de manifiesto la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

En la especie, además de que la autoridad responsable no aduce y menos aún, evidencia la tardanza en el dictado de la resolución controvertida, del examen de las constancias de autos, se advierte que los actos procesales llevados a cabo durante la substanciación del procedimiento ordinario sancionador, se insiste, no reflejaron una complejidad y trascendencia tal que ameriten considerar que la autoridad ampliara el plazo legal de 135 días hábiles que se establece en los artículos 464 a 469, de la Ley General de Instituciones

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

y Procedimientos Electorales, para que la determinación controvertida se hubiere dictado hasta el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora, en el particular, tampoco se está en el supuesto de que los sujetos denunciados hayan llevado a cabo actos procedimentales con la finalidad de retrasar u obstaculizar el normal desarrollo del procedimiento sancionador, ya que al dar respuesta a los requerimientos formulados y desahogar las vistas ordenadas, lo hicieron dentro de los plazos señalados para tales efectos, aunado a que diversas actuaciones y diligencias constaban en los expedientes de los procedimientos sancionadores de origen, motivo por el cual la propia autoridad determinó la atracción de constancias que ya obraban en los citados expedientes, siendo solo dos casos en los que solicitaron una ampliación del plazo concedido para proporcionar la totalidad de la información solicitada, según se advierte en los escritos de Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y de Corporación de Medios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable, de veinte y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente., consultables a fojas 2687 a 2710 y 2717, del expediente del procedimiento ordinario sancionador.

En este tenor, se considera que si en el plazo de dos años, la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación cuya dilación carece de justificación legal, ni emitió la resolución correspondiente por lo que respecta a las apelantes Televimex, Sociedad

Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal situación generó que a la fecha que emitió la resolución del procedimiento especial sancionador, esto es, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, ya había caducado su facultad sancionadora.

Esto, pues la imposición o individualización de la sanción constituye la materialización del reproche de la conducta antijurídica que previamente quedó acreditada y en consecuencia, tal individualización no puede quedar indefinida, pues tal circunstancia se ha estimado que resulta contraventora de los principios de certeza y seguridad jurídica que ya han sido precisados.

Al caso, resulta aplicable la tesis XII/2017, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, de rubro y texto:

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los*

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

En consecuencia, se debe **revocar** la resolución, en la materia de impugnación, con el fin de dejar sin efectos las sanciones impuestas a las personas morales apelantes en contra de quienes se instruyó el procedimiento.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-614/2017** y acumulados.

Visto ese resultado, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que enderezaron los recurrentes contra las sanciones que les fueron impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-738/2017** al diverso **SUP-RAP-737/2017**, en consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación ateniendo y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien solicitó excusa, la cual fue calificada como procedente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017 acumulados**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO